

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2021 00701 00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: CÉSAR ERNESTO PARRA QUIÑONES.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del numeral 3º del auto de fecha 8 de septiembre de 2021, mediante el cual condenó en perjuicios a la parte actora, luego de autorizarle el retiro de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Básicamente el inconforme señala que no debió condenarse en perjuicios a la parte actora, ya que, no se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., en tanto que las medidas cautelares no se practicaron. De hecho, manifiesta que mediante escrito presentado el 3 de agosto de 2021, solicitó al juzgado abstenerse de tramitar los oficios de embargo.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal y como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

Entonces, como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

Por vía de reposición se revisa y se revocará parcialmente la providencia atacada porque si bien es cierto para el momento en que se radicó la solicitud de retiro de la demanda ya se habían decretado las medidas cautelares solicitadas, no es menos cierto que en este asunto las medidas cautelares nunca se practicaron, presupuesto de la norma en mención para que se produzca la condena al pago de perjuicios.

En efecto: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Subraya propio del despacho)*

De hecho, revisado el expediente digital se observa que para ese mismo momento ya el actor había mostrado su intención de no practicar las medidas cautelares, pues solicitó al despacho abstenerse de hacerlo. (actuación 8 exp dig)

De esta manera, sin mayores elucubraciones se revocará el numeral 3° del auto de fecha 8 de septiembre de 2021, quedando incólume en lo demás el proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

ÚNICO: REVOCAR el numeral 3° del auto de fecha 8 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f404531b970c8c5cb8b857a447a9fd8f0c5149ff2c10f007a46bd2560bee2994**

Documento generado en 09/12/2021 06:57:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>